



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1974

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2024 SENADO, 214 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. noviembre 13 de 2024

Senador

Efraín José Cepeda Sarabia

Presidente del Senado de la República

Senado de la República

Senador

Josué Alirio Barrera Rodríguez

Segundo Vicepresidente

Senado de la República

Doctor:

Saúl Cruz Bonilla

Secretario General (E)

Senado de la República

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- Trámite del proyecto de ley
- Objeto
- justificación.
- Competencia del Congreso.
- Conflicto de interés.
- Pliego de modificaciones.
- Impacto fiscal
- Proposición
- Texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

1. Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA fue aprobado en la plenaria de Cámara de representantes el día 30 de julio de 2024, es de autoría, de H.S. CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, H.R.FLORA PERDOMO ANDRADE, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE DILSON MURCIA OLAYA, este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 04 de Septiembre de 2024, me designó como Senadora Ponente, y en la sesión del 28 de octubre de la comisión sexta de senado este proyecto fue aprobado en primer debate, finalmente, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de fecha 07 de noviembre me designo como ponente para segundo debate, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa para dar trámite correspondiente ante la Plenaria de Senado.

2. Objeto

La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica Palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad a realizar gestiones y ejecutar acciones del cumplimiento de la presente ley.

3. Justificación.

El Sombrero de Suaza es una artesanía propia de esta región, la cual identifica a los municipios que ejercen su confección y tejeduría a nivel nacional e internacional, al contar con Denominación de Origen otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución No. 29488 del 1 de junio de 2015, mediante la cual reconocen su calidad y características específicas, las cuales se deben únicamente a su lugar de origen y a la forma tradicional de producirlo por parte de sus habitantes, siendo el producto insigne tejido a mano por las artesanas y artesanos de esta región.

Por ello, se hace necesario reconocer y promover el arte ancestral de la tejeduría, especialmente en el seno de las familias, niños, niñas, adolescentes y mujeres, propendiendo el relevo generacional del conocimiento de la elaboración del

<p>Sombrero de Suaza; como sus hormas, chanchalas, butacas en madera y cuero, golpeadores, rípiadores, brufidores, y la iraca con los utensilios propios para el procesamiento de esta, y así se garantice mantener viva esta cultura ancestral.</p> <p>De igual manera, resaltar la labor de producción de la materia prima (Palma de Iraca / Carludovica Palmata) por parte de las comunidades campesinas, las cuales hacen parte activa y primordial en el proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus productos artesanales de esta cadena de productiva en el valle del río Suaza.</p> <p>Finalmente, también se hace necesario fomentar el desarrollo de proyectos de vivero y cultivo de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para así fortalecer el eslabón inicial de esta cadena de producción, debido a que en los señalados municipios ya escasea, debido a la tala masiva e implantación de otros cultivos agrarios, poniendo en riesgo la producción y comercialización de la palma de Iraca.</p> <p>4. Competencia del Congreso.</p> <p>a. Constitucional</p> <p>“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)” <p>b. Legal</p> <p>Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>“Artículo 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p>	<p>“Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)” <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización.</p> <p>5. Conflicto de interés</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)”</p>
<p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurrido.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>6. Pliego de modificaciones. Sin modificaciones</p> <p>7. IMPACTO FISCAL.</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría, por lo tanto, no altera ni ocasiona detrimento al gasto público</p>	<p>8. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. sin modificaciones</p> <p>Atentamente,</p>  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p>

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 169 de 2024 SENADO, N° 214 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2 Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero de Suaza, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3 Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con sus entidades adscritas y vinculadas, en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.

Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento del eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.

Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con sus entidades adscritas y vinculadas, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas adicionales para la protección y fomento de este oficio oficial en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4° Escultura. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que con respeto por su autonomía territorial en articulación con la Gobernación del departamento del Huila y los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila), realicen la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño, a través del mecanismo que estos dispongan, con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Día del Sombrero Suaceño. Designese el día 01 de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceño.

Artículo 6° Protección del Cultivo y Apoyo Ambiental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) y la Secretaría de Agricultura del Departamento del Huila, implementará medidas para la protección de los ecosistemas donde crece la Palma de Iraca (Carludovica Palmata), garantizando su conservación y el uso sostenible de este recurso natural.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las autoridades ambientales locales, desarrollará proyectos de reforestación y manejo de tierras dedicadas a este cultivo, que incluya asistencia técnica y recursos a los campesinos que adopten prácticas sostenibles.

Además, llevarán a cabo capacitaciones y acompañamiento técnico relacionados con los procesos de y manejo sostenible de la Palma de Iraca en los municipios naturalmente productores, especialmente los de Suaza, Acevedo y Guadalupe. Estas acciones buscan mitigar la perturbación en la siembra de la palma, causada por su reemplazo con otros cultivos de mayor rentabilidad económica, y reducir el conflicto por el uso del suelo, garantizando el acceso a la materia prima para los artesanos locales.

La coordinación entre estas entidades fortalecerá el programa de negocios verdes en el departamento del Huila, contribuyendo a la sostenibilidad económica y ambiental de la producción artesanal del sombrero de Suaza.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, podrá ofrecer bonificaciones y/o financiamiento verde a campesinos que adopten prácticas sostenibles en el cultivo de la Palma de Iraca, con asistencia técnica para garantizar la conservación ambiental y mejorar su rentabilidad

Artículo 7° Impulso de la Denominación de Origen "Colombia" y Apoyo a Organizaciones Asociativas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y Artesanías de Colombia, impulsará el uso de la denominación de origen "Colombia" para productos artesanales, fomentando su reconocimiento y valor en mercados nacionales e internacionales y

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 169 DE 2024 SENADO, No. 214 de 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

fortalecimiento de la capacidad de exportación. Además, apoyará la creación y fortalecimiento de asociaciones y cooperativas de artesanos que trabajen bajo esta denominación, promoviendo la formalización y consolidación de sus estructuras productivas y comerciales, con el fin de generar mayores beneficios económicos y sociales para sus miembros.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

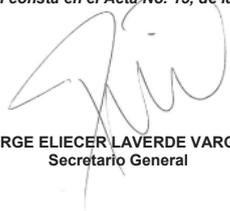
Artículo 2 Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero de Suaza, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3 Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **junto con sus entidades adscritas y vinculadas**, en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.

Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los

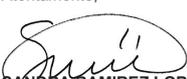
<p>artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.</p> <p>Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento del eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, <u>junto con sus entidades adscritas y vinculadas</u>, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas adicionales para la protección y fomento de este oficio oficial en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p>Artículo 4º Escultura. <u>Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que con respeto por su autonomía territorial en articulación con la Gobernación del departamento del Huila y los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila), realicen la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño, a través del mecanismo que estos dispongan</u>, con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.</p> <p>Artículo 5º. Día del Sombrero Suaceño. Desígnese el día 01 de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceño.</p> <p>Artículo 6º (Nuevo). Protección del Cultivo y Apoyo Ambiental. <u>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) y la Secretaría de Agricultura del Departamento del Huila, implementará medidas para la protección de los ecosistemas donde crece la Palma de Iraca (Carludovica Palmata), garantizando su conservación y el uso sostenible de este recurso natural.</u></p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las autoridades ambientales locales, desarrollará proyectos de reforestación y manejo de tierras dedicadas a este cultivo, que incluya asistencia técnica y recursos a los campesinos que adopten prácticas sostenibles.</u></p> <p><u>Además, llevarán a cabo capacitaciones y acompañamiento técnico relacionados con los procesos de y manejo sostenible de la Palma de Iraca en los municipios naturalmente productores, especialmente los de Suaza, Acevedo y Guadalupe. Estas acciones buscan mitigar la perturbación en la siembra de la palma, causada por su reemplazo con otros cultivos de mayor rentabilidad económica, y reducir el conflicto por el uso del suelo, garantizando el acceso a la materia prima para los artesanos locales.</u></p> <p><u>La coordinación entre estas entidades fortalecerá el programa de negocios verdes en el departamento del Huila, contribuyendo a la sostenibilidad económica y ambiental de la producción artesanal del sombrero de Suaza.</u></p>	<p><u>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, podrá ofrecer bonificaciones y/o financiamiento verde a campesinos que adopten prácticas sostenibles en el cultivo de la Palma de Iraca, con asistencia técnica para garantizar la conservación ambiental y mejorar su rentabilidad</u></p> <p>Artículo 7º (Nuevo). Impulso de la Denominación de Origen "Colombia" y Apoyo a Organizaciones Asociativas. <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y Artesanías de Colombia, impulsará el uso de la denominación de origen "Colombia" para productos artesanales, fomentando su reconocimiento y valor en mercados nacionales e internacionales y fortalecimiento de la capacidad de exportación. Además, apoyará la creación y fortalecimiento de asociaciones y cooperativas de artesanos que trabajen bajo esta denominación, promoviendo la formalización y consolidación de sus estructuras productivas y comerciales, con el fin de generar mayores beneficios económicos y sociales para sus miembros.</u></p> <p>Artículo 8º. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> </div> <p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley No. 169 DE 2024 SENADO, No. 214 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 15, de la misma fecha.</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General</p> </div>
--	---

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, al Proyecto de Ley No. 169 de 2024 SENADO, No. 214 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN LA PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5º DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2024 SENADO, 106 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. noviembre 14 de 2024</p> <p>Senador Efraín José Cepeda Sarabia Presidente Senado de la República</p> <p>Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez Segundo Vicepresidente Senado de la República</p> <p>Doctor: Saúl Cruz Bonilla Secretario General (E) Senado de la República</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIÁSPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trámite del proyecto de ley 2. Objeto y justificación. 3. Competencia del Congreso. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Conflicto de interés. 5. Pliego de modificaciones. 6. Impacto fiscal 7. Proposición 8. Texto propuesto para segundo debate. <p>Cordialmente,</p>  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p> <p>1. Trámite del proyecto de ley</p> <p>El presente proyecto de ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA fue aprobado en la plenaria de Cámara de representantes el día 23 de abril de 2024, es de autoría, de la H.R.DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de Fecha 31 de Julio de 2024, me designó como Senadora Ponente, y en la sesión del 28 de octubre de la comisión sexta de Senado este proyecto fue aprobado en primer debate, finalmente, la H. Mesa Directiva mediante comunicado de fecha 07 de noviembre me designo como ponente para segundo debate, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa para dar trámite correspondiente ante la Plenaria de Senado.</p> <p>2. Objeto y justificación.</p> <p>Conforme lo referencia el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley es que se "Declaré, reconozca y exalte como patrimonio de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: "Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del Caribe colombiano".</p>
<p>El proyecto contiene un alto contenido cultural, que se manifiesta en las practicas cotidianas en los Bailes Cantaos Afrodiáspóricos del caribe colombiano, es transversal en cuanto toca aspectos sensibles de la idiosincrasia de la comunidad caribeña, busca no solo el reconocimiento sino fortalecer el tejido social, estimulando a todos y cada uno de quienes por muchos lustros se han dedicado a sostener estas tradiciones culturales que enriquecen al País y especialmente a la costa Norte colombiana.</p> <p>Es necesario que el Congreso de la república, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas cotidianas, potencializándolas y estimulándolas para que las nuevas y futuras generaciones asuman los retos que las mismas imponen.</p> <p>He de manifestar que esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación jurídica, en un conjunto de normas de carácter nacional e internacional y en nuestra propia jurisprudencia del máximo órgano de control, como lo es la Honorable Corte Constitucional, como bien se ha señalado en el proyecto que se presenta y se puso en consideración de los honorables representantes.</p> <p>Como son las sentencias de constitucionalidad C-034 de 2019, C- 567 de 2016, entre otras mismas que están estrictamente ligadas con el tema que concita nuestra atención y que fueron referenciadas en la exposición de motivos del proyecto sometido a debate.</p> <p>Bien vale la pena recordar que en virtud del artículo 93 de nuestra Carta Política los tratados internacionales suscritos por el gobierno nacional y ratificados por el Congreso de la república hacen parte del ordenamiento interno, por ende, son de obligatorio cumplimiento, por ende, es un mandato claro para nosotros, en el sentido de hacer prevalecer esos derechos y garantías de las personas grupos y colectivos humanos.</p> <p>Es preciso Recordar, el contenido del Artículo 4 literal a de la Ley 1185 de 2008, el cual reconoce que: <i>"la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro"</i></p> <p>3. Competencia del Congreso.</p> <p>a. Constitucional</p> <p>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p>	<p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)" <p>b. Legal</p> <p>Ley 3 de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>"Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>"Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)" <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende declarar, reconocer y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo</p> <p>4. Conflicto de interés.</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de</p>

<p>las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>	<p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>5. Pliego de modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>6. Impacto fiscal</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Y que de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda</p> <p>"Los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996 .</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere conservar en términos de "autorícese" el articulado propuesto, y se establezca en esos términos los artículos que se encuentran con verbo imperativo, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia".</p> <p>Dicho concepto se mantiene, el presente proyecto no genera impacto fiscal</p>
<p>7. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS(TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" sin modificaciones</p> <p>Atentamente,</p>  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la Republica Partido COMUNES</p>	<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY N° 294 de 2024 SENADO, N° 106 de 2023 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS(TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua),Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: "Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano".</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales departamentales y municipales mencionadas en el artículo 8, así como las comunidades que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección divulgación, desarrollo y sostenibilidad de las expresiones culturales enunciadas en este artículo, también adelantarán todo lo pertinente para postular las expresiones culturales y tradicionales a la Lista Representativa de Patrimonio cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p> <p>ARTICULO 2°. Otórguese facultad al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, para que articule con los entes territoriales, con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales "Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de</p>

<p>Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo" para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.</p> <p>Parágrafo Primero: Este patrimonio cultural inmaterial hace parte de los patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de Colombia, y de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.</p> <p>Parágrafo Segundo: La coordinación de la convocatoria de la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación estará a cargo de la ciudadanía en articulación con el ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo Tercero: La comunidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes solicitará la inclusión en el Plan Especial de Salvaguardia (PES) la protección de los lugares donde se desarrollan las manifestaciones de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano a través de la priorización de proyectos</p> <p>ARTICULO 3°. Facúltese al gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a las "prácticas culturales de los "Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano".</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los "Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano" y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1185 de 2008 y el decreto 2358 de 2019.</p> <p>ARTICULO 4°. Autorícese al gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del presupuesto general de la nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales</p>	<p>de los "Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe" de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.</p> <p>ARTICULO 5°. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: "Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo".</p> <p>ARTICULO 6°. Reconózcase en el marco del Plan Especial de Salvaguardia (PES) a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera en relación a los "Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo".</p> <p>Parágrafo: El reconocimiento del que trata el presente artículo será otorgado a solicitud de los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones; solicitud que se deberá llevar a cabo en el proceso administrativo del Plan Especial de Salvaguardia.</p> <p>ARTICULO 7°. Reconózcase la importancia cultural del ámbito y nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullerengue del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos del municipio de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque, departamento de Bolívar. Alegoría a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Necolí, departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico. Todos por su trayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado</p>
<p>Colombiano a sus protagonistas y portadores.</p> <p>ARTICULO 8°. Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de características patrimoniales de los: "Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo" declarar patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los Consejos territoriales de patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios, y la ratificación de las políticas públicas de este patrimonio por parte de las Asambleas departamentales, y Concejos distritales y municipales.</p> <p>ARTICULO 9°. Reconózcase la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de "Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo" haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y Bailes Cantaos (FABUBAC); Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de María La Baja, Bolívar (FUFENAB); Corporación Chumbun, Gale Compae' de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de Necolí, Antioquia (FUFENABUNA); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (ASOCULTURA), Corporación Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar "FESTIBALE"; La Fundación Por ti Santa Lucía y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.</p> <p>ARTICULO 10°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 11°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales, de que trata el artículo 4 de la presente ley, con destino a la divulgación promoción y fortalecimiento de las prácticas culturales propias de la manifestación de bailes</p>	<p>Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano de bullerengue, con sus ritmos (sentao, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe Colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos.</p> <p>ARTICULO 12°. Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p> </div>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2024 SENADO, No. 106 de 2023 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS(TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación de Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los que ejercen la práctica de manifestaciones culturales del: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos, para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de las celebraciones y festivales con el concepto de: “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales departamentales y municipales mencionadas en el artículo 8, así como las comunidades que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección divulgación, desarrollo y sostenibilidad de las expresiones culturales enunciadas en este artículo, también adelantarán todo lo pertinente para postular las expresiones culturales y tradicionales a la Lista</p>	<p>Representativa de Patrimonio cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p> <p>ARTICULO 2º. Otórguese facultad al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los Saberes, para que articule con los entes territoriales, con la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación, a que se convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto sobre las manifestaciones patrimoniales “Prácticas culturales de los bailes cantaos: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” para que las manifestaciones avancen en la posterior realización del Plan Especial de Salvaguardia (PES), y así lograr la inclusión en la lista Representativa del patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.</p> <p>Parágrafo Primero: Este patrimonio cultural inmaterial hace parte de los patrimonios conexos del Caribe latinoamericano, del cual ya se cuenta con declaratorias de reconocimiento dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural de Colombia, y de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.</p> <p>Parágrafo Segundo: La coordinación de la convocatoria de la ciudadanía postulante y los portadores de la manifestación estará a cargo de la ciudadanía en articulación con el ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo Tercero (Nuevo): La comunidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes solicitará la inclusión en los Plan Especial de Salvaguardia (PES) la protección de los lugares donde se desarrollan las manifestaciones de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano a través de la priorización de proyectos</p> <p>ARTICULO 3º. Facúltese al gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el banco de proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a las “prácticas culturales de los “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano”.”</p> <p>Parágrafo (Nuevo): El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano” y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe</p>
<p><u>colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1185 de 2008 y el decreto 2358 de 2019.</u></p> <p>ARTICULO 4º. Autorícese al gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del presupuesto general de la nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales de los “Bailes cantaos afrocolombianos del Caribe” de conformidad con sus funciones constitucionales y legales que contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización y divulgación de las prácticas culturales inmateriales de los mismos.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia en coordinación con los departamentos, distritos y municipios en donde se practiquen las manifestaciones de los “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano” y sus diásporas, contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales patrimoniales: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo, y asesorará su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1185 de 2008 y el decreto 2358 de 2019.</p> <p>ARTICULO 5º. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación y Ministerio de Deporte, así como a sus equivalentes de orden departamental, distrital y municipal, a brindar los espacios físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarias para el desarrollo de festivales, encuentros sociales, eventos conmemorativos y eventos académicos de las características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.</p> <p>ARTICULO 6º. Reconózcase en el marco del Plan Especial de Salvaguardia (PES) a los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o</p>	<p>corporaciones como gestores y garantes del rescate de la tradición y prácticas culturales propias de la población afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera en relación a los “Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo”.</p> <p>Parágrafo (Nuevo): El reconocimiento del que trata el presente artículo será otorgado a solicitud de los portadores, creadores y gestores culturales, sus diásporas, protagonistas, y a las distintas organizaciones, asociaciones, fundaciones o corporaciones; solicitud que se deberá llevar a cabo en el proceso administrativo del Plan Especial de Salvaguardia.</p> <p>ARTICULO 7º. Reconózcase la importancia cultural del ámbito y nación a los siguientes festivales: Festival Nacional del Bullerengue del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bailes Cantaos del municipio de Calamar, departamento de Bolívar; Festival de Tambores y Expresiones Culturales de San Basilio de Palenque, departamento de Bolívar, Alegoría a los cabildos y encuentros de Bailes Cantaos en las Fiestas de la Popa del Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia; Festival Nacional de Bullerengue del municipio de Puerto Escondido, departamento de Córdoba; Festival Nacional de Son de Negro del municipio de Santa Lucía departamento del Atlántico. Todos por su trayectoria de más de 30 años, en la salvaguardia de las prácticas culturales propias de la manifestación de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano, en reconocimiento del Estado Colombiano a sus protagonistas y portadores.</p> <p>ARTICULO 8º. Autorícese a los entes territoriales con asentamientos de características patrimoniales de los: “Bailes Cantaos afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo” declarar patrimonio de estos departamentos, distritos y municipios, por parte de la autoridad municipal, o departamental, a través de los Consejos territoriales de patrimonio cultural de los departamentos, distritos y municipios, y la ratificación de las políticas públicas de este patrimonio por parte de las Asambleas departamentales, y Concejos distritales y municipales.</p> <p>ARTICULO 9º. Reconózcase la labor desempeñada por las organizaciones que por más de 30 años han venido trabajando para mantener viva estas manifestaciones culturales de “Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano: Bullerengue, con sus ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna,</p>

Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo" haciendo posible la sostenibilidad y salvaguardia de este patrimonio, estas organizaciones son: Fundación Afrocolombiana de Bullerengue y Bailes Cantaos (FABUBAC); Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de María La Baja, Bolívar (FUFENAB); Corporación Chumbun, Gale Compae' de María La Baja del departamento de Bolívar, Fundación Festival Nacional del Bullerengue Municipio de Necoclí, Antioquia (FUFENABUNA); Asociación de Gestores y Creadores culturales del municipio de Puerto Escondido Córdoba (ASOCULTURA), Corporación Festival Nacional de Bailes Cantaos de Calamar, Bolívar "FESTIBAILE"; La Fundación Por ti Santa Lucía y los Cabildos con Bailes Cantaos en Cartagena de Indias, Bolívar.

ARTICULO 10°. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento formativo del Ministerio de Educación y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTICULO 11°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales, de que trata el artículo 4 de la presente ley, con destino a la divulgación promoción y fortalecimiento de las prácticas culturales propias de la manifestación de bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano de bullerengue, con sus ritmos (sentao, Chalupa, Fandango de Lengua), Mapalé, Son de Negros, Sexteto del Caribe Colombiano, Son de Pajarito, la Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chandé, Guacherna, Berroche), y la Danza del Congo con todos sus portadores de las manifestaciones como actores vivos.

ARTICULO 12°. Vigencia y derogatorias, la presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 294 DE 2024 SENADO, No. 106 DE 2023 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 15, de la misma fecha.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA**, al Proyecto de Ley **No. 294 DE 2024 SENADO, No. 106 DE 2023 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS IDENTITARIAS, ESTÉTICAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BAILES CANTAOS AFRODIASPÓRICOS DEL CARIBE COLOMBIANO COMO SON: EL BULLERENGUE, CON SUS TRES RITMOS (SENTAO', CHALUPA, FANDANGO DE LENGUA), EL SON DE NEGROS, LOS SEXTETOS DEL CARIBE COLOMBIANO, EL SON DE PAJARITO, LA TAMBORA, CON SUS RITMOS (TAMBORA-TAMBORA, TAMBORA REDOBLA', TUNA, BRINCAO', CHANDE, GUACHERNA, BERROCHE), EL MAPALÉ Y LA DANZA DEL CONGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO BANCO DE LA REPÚBLICA AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2024 SENADO Y NÚMERO 102 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira.

<div data-bbox="225 660 315 742" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="700 631 799 721" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="579 729 816 765" data-label="Text"> <p>JD-S-CA-15226-2024 Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2024</p> </div> <div data-bbox="220 765 411 834" data-label="Text"> <p>Honorables Senadores EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div data-bbox="220 844 392 902" data-label="Text"> <p>JOSE VICENTE CARREÑO Ponente Comisión Segunda SENADO DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div data-bbox="220 913 389 965" data-label="Text"> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) SENADO DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div data-bbox="220 997 802 1065" data-label="Text"> <p>Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate del PL No. 293 de 2024 Senado y No. 102 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira."</p> </div> <div data-bbox="220 1079 368 1097" data-label="Text"> <p>Honorables Senadores:</p> </div> <div data-bbox="220 1113 819 1184" data-label="Text"> <p>Hacemos referencia al texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Senado y No. 102 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira."</p> </div> <div data-bbox="220 1194 590 1215" data-label="Text"> <p>El artículo 7° del citado proyecto de ley señala lo siguiente:</p> </div> <div data-bbox="263 1229 818 1284" data-label="Text"> <p><i>Artículo 7°. Autorízese al Banco de la República, acuñar una moneda metálica conmemorativa sin valor comercial por la celebración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla con fundamento en la Ley 31 de 1992.</i></p> </div> <div data-bbox="263 1294 818 1331" data-label="Text"> <p><i>Parágrafo 1°. Autorízese al Banco de la República designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda de la que trata el presente artículo.</i></p> </div> <div data-bbox="220 1344 818 1400" data-label="Text"> <p>Al respecto, de manera respetuosa nos permitimos reiterar que el texto el artículo 7° propuesto en la ponencia y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, no tuvo en consideración el artículo 7° del Proyecto de Ley 102 de 2023 Cámara aprobado en</p> </div>	<div data-bbox="889 629 1115 668" data-label="Text"> <p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="1344 658 1480 676" data-label="Text"> <p>JD-S-CA-15226-2024</p> </div> <div data-bbox="889 710 1480 744" data-label="Text"> <p>segundo debate en la Cámara de Representantes, y cuya publicación se efectuó en la Gaceta 555 del 9 de mayo de 2024. Este artículo señalaba:</p> </div> <div data-bbox="932 760 1480 810" data-label="Text"> <p><i>Artículo 7°. Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla.</i></p> </div> <div data-bbox="889 823 1480 913" data-label="Text"> <p>Es de advertir que el artículo 7° aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes atendía los comentarios del Banco de la República efectuados mediante la comunicación JD-S-CA-02650-2024 del 20 de febrero de 2024 y reiterados en la comunicación JD-S-CA-14264-2024 del 24 de octubre de 2024, las cuales se adjuntan. Por ser pertinentes, las observaciones allí planteadas se exponen a continuación.</p> </div> <div data-bbox="910 926 1040 944" data-label="Section-Header"> <h3>I. Comentarios</h3> </div> <div data-bbox="889 958 1480 1031" data-label="Text"> <p>El Banco de la República se encuentra instituido como una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, que se encuentra comprendido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993.</p> </div> <div data-bbox="889 1042 1480 1131" data-label="Text"> <p>De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.</p> </div> <div data-bbox="889 1144 1166 1163" data-label="Text"> <p>El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:</p> </div> <div data-bbox="917 1176 1453 1229" data-label="Text"> <p><i>"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.</i></p> </div> <div data-bbox="917 1229 1453 1281" data-label="Text"> <p><i>Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer de la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características".</i></p> </div> <div data-bbox="889 1316 1480 1400" data-label="Footnote"> <p>¹ El artículo 371. "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."</p> </div>
<div data-bbox="210 1592 444 1634" data-label="Text"> <p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="690 1623 826 1642" data-label="Text"> <p>JD-S-CA-15226-2024</p> </div> <div data-bbox="210 1679 623 1700" data-label="Text"> <p>En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:</p> </div> <div data-bbox="237 1713 801 1821" data-label="Text"> <p><i>"Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.</i></p> </div> <div data-bbox="237 1834 799 1873" data-label="Text"> <p><i>La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda."</i></p> </div> <div data-bbox="210 1889 831 1997" data-label="Text"> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.</p> </div> <div data-bbox="210 2010 831 2102" data-label="Text"> <p>En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:</p> </div> <div data-bbox="237 2116 801 2224" data-label="Text"> <p><i>"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.</i></p> </div> <div data-bbox="237 2237 801 2313" data-label="Text"> <p><i>No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de acuñación.</i></p> </div>	<div data-bbox="883 1605 1111 1645" data-label="Text"> <p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="1347 1637 1487 1655" data-label="Text"> <p>JD-S-CA-15226-2024</p> </div> <div data-bbox="906 1692 1463 1813" data-label="Text"> <p><i>Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias." (Se resalta)</i></p> </div> <div data-bbox="883 1826 1492 1884" data-label="Text"> <p>Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.</p> </div> <div data-bbox="883 1897 1492 2021" data-label="Text"> <p>De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.</p> </div> <div data-bbox="901 2034 976 2055" data-label="Section-Header"> <h3>II. Solicitudes</h3> </div> <div data-bbox="883 2068 1492 2176" data-label="Text"> <p>Teniendo en cuenta el texto del artículo 7° del Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Senado y No. 102 de 2023 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República, consideramos que la expresión "sin valor comercial" que allí se incorpora no es pertinente en la medida que dicha característica, de una parte, no aplica las especies monetarias y, de otra, su inclusión constituiría una intromisión indebida en las funciones propias del Banco de la República, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.</p> </div> <div data-bbox="883 2189 1492 2297" data-label="Text"> <p>Adicionalmente, es pertinente resaltar que la autonomía patrimonial de que goza el Banco de la República se refiere a "la libertad e independencia para administrar y afectar su propio patrimonio, mediante la ejecución de los actos jurídicos y materiales relativos al cumplimiento de sus funciones"⁶. Bajo este entendido, la autorización que se propone dar al Banco para designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda no es congruente con su autonomía y régimen legal.</p> </div>

² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

³ "Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones.

⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

⁵ Artículo So. "Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura".

⁶ Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria

<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-15226-2024</p> <p>De esta forma, se sugiere, en concordancia con lo expresado en las comunicaciones JD-S-CA-02650-2024 y JD-S-CA-14264-2024 mencionadas, modificar el artículo 7º aprobado en la ponencia y acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, que de manera general autoriza al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria (concepto que incluye billetes y monedas) en conmemoración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla.</p> <p>Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Signed by Alberto Boada Ortiz Organization: Banco de la República Date: 2024.11.15 09:11:15</p> <p>Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaría Junta Directiva</p> </div> <p>Anexos: Comunicaciones JD-S-CA-02650-2024 del 20 de febrero de 2024 y JD-S-CA-14264-2024 del 24 de octubre de 2024</p>	<p style="text-align: right;">ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-15226-2024</p> <div style="text-align: center;">  <p>JD-S-CA-02650-2024 Bogotá D.C, 20 de febrero de 2024</p> </div> <p>Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>JORGE RODRIGO TOVAR Coordinador Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>CARMEN FELIZA RAMÍREZ Coordinadora Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Coordinadora Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p>
<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>Asunto: Comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No.102 de 2023 Cámara Conmemoración 500 Años Encuentro Dibulla</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No.102 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 500 AÑOS DEL ENCUENTRO DE DOS CULTURAS - ESPAÑOLA Y ABORÍGEN- EN EL ACTUAL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA", aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, previa la presentación del informe de la Subcomisión designada para su estudio.</p> <p>En particular hacemos referencia al artículo 7º del proyecto de ley presentado por la Subcomisión que establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 7. <u>Ordénese</u> al Banco de la República, acuñar una moneda metálica conmemorativa sin valor comercial por la celebración de los quinientos (500) de historia del municipio de Dibulla, con fundamento en la Ley 31 de 1992.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: Autorícese al Banco de la República designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda de la que trata el presente artículo."</p> <p>I. Comentarios</p> <p>El Banco de la República se encuentra instituido como una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, que se encuentra comprendido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993.</p> <p>De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas</p> <p><small>¹ El artículo 371 "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.</p> <p>El artículo 7º de la Ley 31 de 1992 establece:</p> <p>"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.</p> <p>Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características".</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 9º de la Ley 31 de 1992 dispone:</p> <p>"Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.</p> <p>La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda."</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.</p> <p>En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:</p> <p><small>² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.</small></p> <p><small>³ "Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones.</small></p>

<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p><i>"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, <u>en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.</u></i></p> <p><u>No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquella.</u></p> <p><i>Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intranferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias." (Se resalta)</i></p> <p>Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.</p> <p>II. Solicitud</p> <p>Revisado el texto del artículo 7 del Proyecto de Ley se advierte que la expresión "sin valor comercial" que allí se incorpora no es pertinente en la medida que dicha característica, de una parte, no aplica a las especies monetarias y, de otra, su inclusión constituiría una intromisión</p> <p><small>⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. ⁵ Artículo 5o. "Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura".</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>indebida en las funciones propias del Banco de la República, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.</p> <p>Adicionalmente, es pertinente resaltar que la autonomía patrimonial de que goza el Banco de la República se refiere a <i>"la libertad e independencia para administrar y afectar su propio patrimonio, mediante la ejecución de los actos jurídicos y materiales relativos al cumplimiento de sus funciones"</i>⁶. Bajo este entendido, la autorización que se propone dar al Banco para designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda no es congruente con su autonomía y régimen legal.</p> <p>De esta forma, se sugiere ajustar el artículo 7 del proyecto de ley con el fin de hacer referencia a la emisión o acuñación de una especie monetaria en conmemoración de los quinientos años de historia del municipio de Dibulla. En línea con lo anterior se presenta a consideración el siguiente artículo:</p> <p style="text-align: center;"><i>"ARTÍCULO 7. Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los quinientos (500) de historia del municipio de Dibulla"</i></p> <p>Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaria Junta Directiva </div> <p>Copias: Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA ; Secretario General; Cámara de Representantes Dr. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA ; Secretario - Comisión Segunda ; Cámara de Representantes</p> <p><small>⁶ Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria</small></p>
<p style="text-align: center;">ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-15226-2024</p> <div style="text-align: center;">  JD-S-CA-14264-2024 Bogotá D.C., 24 de octubre de 2024 </div> <p>Honorables Senadores JOSE VICENTE CARREÑO Ponente Comisión Segunda SENADO DE LA REPUBLICA Bogotá D.C., Colombia</p> <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda SENADO DE LA REPUBLICA Bogotá D.C., Colombia</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario Comisión Segunda SENADO DE LA REPUBLICA Bogotá D.C., Colombia</p> <p>Asunto: Comentarios Banco de la República a la Ponencia Primer Debate del PL 293 de 2024 Senado y 102 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla en el Dpto de la Guajira"</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Hacemos referencia al texto propuesto para primer debate en la Comisión Segunda del Senado al Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Senado y No. 102 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira."</p> <p>Al respecto el artículo 7 del texto del Proyecto de ley propuesto en la ponencia señala lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 7. Autorízase al Banco de la República, acuñar una moneda metálica conmemorativa sin valor comercial por la celebración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla con fundamento en la Ley 31 de 1992.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Autorízase al Banco de la República designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda de la que trata el presente artículo.</i></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-14264-2024</p> <p>De manera respetuosa nos permitimos señalar que la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República no tiene en consideración el texto del artículo 7o. del Proyecto de Ley 102 de 2023 Cámara, aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes, y cuya publicación se efectuó en la Gaceta 555 del 9 de mayo de 2024. Este artículo establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 7º. Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los quinientos (500) años de historia del municipio de Dibulla.</i></p> <p>Se advierte que el artículo 7o. aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes atiende los comentarios del Banco de la República efectuados mediante comunicación JD-S-CA-02650-2024 del 20 de febrero de 2024, la cual se adjunta, y que por ser pertinentes se reiteran a continuación.</p> <p style="text-align: center;">I. Comentarios</p> <p>El Banco de la República se encuentra instituido como una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, que se encuentra comprendido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993.</p> <p>De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.</p> <p>El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.</i></p> <p><small>¹ El artículo 371 "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."</small></p>

<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-14264-2024</p> <p><i>Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características”.</i></p> <p>En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:</p> <p>“Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.</p> <p><i>La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.”</i></p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.</p> <p>En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:</p> <p><i>“En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, <u>en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.</u></i></p> <p><u>No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día</u></p> <p><small>² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. ³ “Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena a la terminación de la construcción de “El Exploratorio Nacional” y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-14264-2024</p> <p><u>exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de acuñarla.</u></p> <p><i>Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias.” (Se resalta)</i></p> <p>Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.</p> <p style="text-align: center;">II. Solicitudes</p> <p>Revisado el texto del artículo 7 propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Senado y No. 102 de 2023 Cámara se advierte que la expresión “sin valor comercial” que allí se incorpora no es pertinente en la medida que dicha característica, de una parte, no aplica a las especies monetarias y, de otra, su inclusión constituiría una intromisión indebida en las funciones propias del Banco de la República, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.</p> <p>Adicionalmente, es pertinente resaltar que la autonomía patrimonial de que goza el Banco de la República se refiere a “la libertad e independencia para administrar y afectar su propio patrimonio, mediante la ejecución de los actos jurídicos y materiales relativos al cumplimiento de sus funciones”⁶. Bajo este entendido, la autorización que se propone dar al Banco para designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda no es congruente con su autonomía y régimen legal.</p> <p><small>⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. ⁵ Artículo 5o. “Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura”. ⁶ Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria</small></p>
<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-14264-2024</p> <p>De esta forma, se sugiere, en concordancia con lo expresado en la comunicación JD-S-CA-02650-2024 mencionada, modificar el artículo 7 propuesto en la ponencia y acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretarías Junta Directiva </p> <p>Anexos: Incluso lo anunciado -comunicación JD-S-CA-02650-2024 del 20 de febrero de 2024</p>	<p style="text-align: right;">ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-15226-2024 ANEXOS DE LA COMUNICACIÓN JD-S-CA-14264-2024</p> <p style="text-align: center;">  JD-S-CA-02650-2024 Bogotá D.C, 20 de febrero de 2024 </p> <p>Honorables Representantes ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>JORGE RODRIGO TOVAR Coordinador Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>CARMEN FELIZA RAMÍREZ Coordinadora Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Coordinadora Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Ponente Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p> <p>MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes Bogotá D.C., Colombia</p>

<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>Asunto: Comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No.102 de 2023 Cámara Conmemoración 500 Años Encuentro Dibulla</p> <hr/> <p>Honorables Representantes:</p> <p>Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el Proyecto de Ley No.102 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 500 AÑOS DEL ENCUENTRO DE DOS CULTURAS - ESPAÑOLA Y ABORIGEN- EN EL ACTUAL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA", aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, previa la presentación del informe de la Subcomisión designada para su estudio.</p> <p>En particular hacemos referencia al artículo 7° del proyecto de ley presentado por la Subcomisión que establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 7. Ordénesse al Banco de la República, acuñar una moneda metálica conmemorativa sin valor comercial por la celebración de los quinientos (500) de historia del municipio de Dibulla con fundamento en la Ley 31 de 1992.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: Autorícese al Banco de la República designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda de la que trata el presente artículo."</p> <p>I. Comentarios</p> <p>El Banco de la República se encuentra instituido como una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, que se encuentra comprendido en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y el Decreto 2520 de 1993.</p> <p>De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6 a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas</p> <p><small>¹ El artículo 371 "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten."</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.</p> <p>El artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:</p> <p>"Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.</p> <p>Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características".</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:</p> <p>"Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.</p> <p>La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda."</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2. de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulara por todo el territorio nacional.</p> <p>En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:</p> <p><small>² Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.</small></p> <p><small>³ "Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones.</small></p>
<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p><i>"En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.</i></p> <p><i>No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquélla.</i></p> <p><i>Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias."</i> (Se resalta)</p> <p>Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.</p> <p>II. Solicitud</p> <p>Revisado el texto del artículo 7 del Proyecto de Ley se advierte que la expresión "sin valor comercial" que allí se incorpora no es pertinente en la medida que dicha característica, de una parte, no aplica a las especies monetarias y, de otra, su inclusión constituiría una intromisión</p> <p><small>⁴ Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.</small></p> <p><small>⁵ Artículo 5o. "Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura".</small></p>	<p>BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA</p> <p style="text-align: right;">JD-S-CA-02650-2024</p> <p>indebida en las funciones propias del Banco de la República, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.</p> <p>Adicionalmente, es pertinente resaltar que la autonomía patrimonial de que goza el Banco de la República se refiere a "<i>la libertad e independencia para administrar y afectar su propio patrimonio, mediante la ejecución de los actos jurídicos y materiales relativos al cumplimiento de sus funciones</i>"⁶. Bajo este entendido, la autorización que se propone dar al Banco para designar las partidas presupuestales para la acuñación de la moneda no es congruente con su autonomía y régimen legal.</p> <p>De esta forma, se sugiere ajustar el artículo 7 del proyecto de ley con el fin de hacer referencia a la emisión o acuñación de una especie monetaria en conmemoración de los quinientos años de historia del municipio de Dibulla. En línea con lo anterior se presenta a consideración el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 7. Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los quinientos (500) de historia del municipio de Dibulla"</p> <p>Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> Alberto Boada Ortiz Secretario Junta Directiva Secretaría Junta Directiva</p> <p>Copias: Dr. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA ; Secretario General; Cámara de Representantes Dr. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA ; Secretario - Comisión Segunda ; Cámara de Representantes</p> <p><small>⁶ Sentencia C-566 de 2000, M.P. Carlos Gaviria</small></p>

CONTENIDO

Gaceta número 1974 - Viernes, 15 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 169 de 2024 Senado, número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en la palma de iraca del sombrero suaceño, y se dictan otras disposiciones.... 1

Informe de ponencia Positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley Número 294 de 2024 Senado, número 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiáspóricos del Caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (sentao', chalupa, fandango de lengua), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.... 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Banco de la República al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado y número 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira..... 10